



### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. Nº 200-831/17 Agdos. Nº 700-217/17, N° 716-481/17 y 716-98/17.-M.V. DECRETO N° 7602 SAN SALVADOR DE JUJUY.

<u>-S-</u>

11 SET. 2018

#### **VISTO:**

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aniba! Massaccesi, en el carácter de apoderado legal de la Sra. ESTHER HAYDEE CAUCOTA, D.N.I. Nº 11.207.236, en contra de la Resolución Nº 1136-S-17, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 28 de noviembre de 2.017; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por el mentado acto administrativo se rechazo el recurso jerárquico incoado en centra de la Resolución N° 1156-INT-HSR-17, no haciéndose lugar a la solicitud de pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de los conceptos "no remunerativos" y "no bonificables", con más sus intereses, todo ello retroactivo al 01 de enero de 2006;

Que, ante el rechazo de tal pretensión, el citado profesional presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado y se pague a su representada las diferencias salariales generadas por la no inclusión -en el total de los rubros salariales- de los conceptos "no remunerativos" y "no bonificables", retroactivo al 1 de enero de 2006, con más sus intereses;

Que, cumplido el procedimiento previsto en los artículos 143°, 144° y 145° de la Ley de Procedimientos Administrativos, Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado:

Que, los actos administrativos que concedieron los incrementos salariales con carácter de "no remunerativos y no bonificables", no fueron oportunamente impugnados por la agente, por lo que los mismos se encuentran firmes y consentidos;

Que, desde que la peticionante recibió su primer salario con el aumento otorgado y en adelante con cada uno de los incrementos acordados en calidad de no remunerativo y no bonificable, tuvo conocimiento de lo dispuesto por los Decretos que, ahora argumenta, le acusan agravios.

Que, en el caso, tener conocimiento es suficiente a los fines de la notificación ya que esta última tiene ese propósito: hacer que el interesado sepa lo decidido; en tal sentido, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que: "Efectuada la comunicación del acto por medios distintos al previsto en el art. 11 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y puesto el interesado en real y efectivo conocimiento de éste, no parece razonable la exigencia de medios rituales a fin de dar por completados los elementos que hacen a su eficacia (R. 206. XXIII "Reyes Alfredo J. s/ acción de amparo" del 13/6/92)... la notificación surtiría efectos si del expediente resultase que pla parte interesada tuvo conocimiento del acto que lo motivó (Sala IV "Gypobras S. A. Le Le Le Le Ley 19.549)... (Min.de Educ. y Justicia) s/Contrato de Chra Pública", del 28/12/93). Gordillo

arnparo" dal 13/8, si la parte interesad c/E.N. (Min.de Ed C/E.N. (Min.de Ed C) esc, claudia Gisela Hud Vc Jefatura de Despach

A THE A LA MOTA





## PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

///...2. CDE. A DECRETO N°

7602

-S

Jorge H. c/E.N. (Min. de Trab. Y Seg. Social) s/ empleo público 8/06/95);

Que, asimismo el Superior Tribunal de Justicia al fallar la causa: "Cormenzana y Otros c/Estado Provincial", sostuvo que: "Según los antecedentes de la causa, no se encuentra discutido que los decretos atacados fueron oportunamente publicados y aplicados —con la efectiva liquidación y percepción de los incrementos salariales- desde hace unos seis años, según el caso, con anterioridad a este pleito. Resulta claro, entonces, que el reclamo administrativo interpuesto por los actores no se ajusta a las previsiones del artículo 7° del Código Contencioso Administrativo que establece un término de caducidad para la impugnación de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo. En tales condiciones le asiste razón al Estado Provincial, en tanto el reclamo administrativo deducido por loa actores resulta extemporáneo por haber dejado firmes los actos administrativos referenciados. Tampoco puede pretenderse que por esta vía la administración se expida sobre ellos, en tanto ello implicaría que se expida nuevamente sobre cuestiones ya firmes y consentidas rehabilitando, de tal modo, plazos fenecidos; lo que no resulta posible." (L.A. N° 57, F° 1465/1470, N° 402);

Que, lo planteado en autos pondría en jaque la seguridad jurídica que quedaría lisa y llanamente desbaratada si se tiene en cuenta que lo que se intenta cuestionar —en definitiva- son actos administrativos válidos, legítimos, firmes, consentidos y ejecutoriados dictados hace diez años aproximadamente, los que no fueron cuestionados oportunamente;

Que, el Máximo Tribunal Local también ha sostenido que: "...Admitir una tesis contraria, conduciría a generar inseguridad jurídica y a resultados absurdos en la medida que ningún acto quedaría firme y podría ser objeto de ataque en cualquier momento, sin sujeción a plazo legal y procedimiento alguno. Como se ha expresado reiteradamente en supuestos como el que tratamos, los derechos deben ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (artículo 14 de la Constitución de la Nación)". (cfr. L.A. N° 53, F° 394/398, N° 124. Expte. N° 6663/09 Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° B-196.425/09 Cuevas Ricardo c/Estado Provincial);

Que, en el caso la recurrente persigue impugnar Decretos que no solo se encuentran firmes y consentidos, sino que han sido ejecutados y aplicados;

Que, por lo expuesto, el cuerpo legal interviniente aconseja rechazar Recurso Jerárquico que tramita por estos obrados, haciéndose constar que el acto administrativo que rechace el remedio tentado se expide al sólo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial sin que el mismo implique la reapertura de instancias fenecidas o caducas ni la reanudación de plazos vencidos;

Por ello y en uso de las facultades que le son propias;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi, en el carácter de apoderado legal de la Sra. ESTHER HAYDEE CAUCOTA, D.N.I. N° 11.207.236, en contra de la Resolución Nº 1136-S-17, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 28 de noviembre de 2.017, por las razones expuestas en el exordio.-





# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

### III...3. CDE. A DECRETO Nº

<u> 7602</u>

-S

ARTICULO 2º.- Dejase constancia que el presente acto administrativo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al artículo 33 de la Constitución Provincial, sin que importe rehabilitar instancias caducadas y/o plazos vencidos.-

ARTICULO 3°.- Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud, a sus efectos.-

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID MINISTRO SALUD - JUJUY - TICON TO THE PROPERTY OF THE P

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALUS
GOBERNADOR

